

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00889-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por el señor Saúl Fajardo Vergara contra la señora Sandra Patricia Vargas Martínez, para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra de la deudora.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero esta deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó mediante un acuerdo celebrado entre las partes, por lo cual, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (título-ejecutivo), por la suma de \$55.000.000.00 m/cte., que puede ser reclamado por el

actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin y solicitar el cobro de la obligación solicitada, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P. se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por Saúl Fajardo Vergara contra la señora Sandra Patricia Vargas Martínez, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **105** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0376af312e018309e31c75c6f94d36cfdba2542b83947fb6592ba4a3cc9aa413

Documento generado en 20/10/2021 01:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>